

### CI144/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ÁNGEL NAKAMURA LÓPEZ.

### Antecedentes

I. En fecha 9 de enero de 2012, el C. Ángel Nakamura López presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00138**, misma que se cita a continuación:

"El consejero presidente del IFE dio a conocer el pasado jueves 3 de noviembre del 2011 en Ciudad Victoria, que en la elección federal del presente año, no se tienen detectados puntos rojos, sino más bien secciones de atención especial, en las que tienen algunas dificultades para la instalación de la casilla, estas zonas las actualizan constantemente, por situaciones de inseguridad y de conflictos entre comunidades, con sus autoridades o de problemas de servicios públicos e incluso de accesibilidad por los caminos o carreteras, además del clima, se nos complica la capacitación y organización del proceso electoral, es un trabajo sistemático que hacen semana por semana y el objetivo de ese trabajo es contar con un catálogo donde tendremos que hacer mayor esfuerzo para la capacitación electoral

Abundó que "Este tipo de secciones se encuentran en todo el país, no es exclusivo de un estado de la República, y en todas ellas vamos a aplicar la estrategia que corresponda de acuerdo a la dificultad que se presente, será muy importante a partir de abril del 2012 porque empieza la capacitación electoral, son más de 36 mil personas las que se desplegarán a todo lo largo y ancho del territorio nacional" ... Quisiera saber hasta la primera semana de enero del presente año, cuantas zonas de atención especial tienen, y en donde" (Sic)

- II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. El 13 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número DECEYEC/0138/2012, informando en lo conducente lo siguiente:



"(...), le informo que esta Dirección Ejecutiva ha clasificado como **información** temporalmente reservada todo lo relacionado con el "SISTEMA DE SECCIONES DE ATENCIÓN ESPECIAL" del SISTEMA ELEC2012, de conformidad con lo que establece al artículo 13, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Esto con el objeto de evitar que la divulgación de la dicha información afecte la función estatal de organizar las elecciones federales que se celebran este año, por lo que el carácter de información reservada permanecerá durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012." (Sic)

IV. El 30 de enero de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

### Considerandos

- El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"



- 3. Al efecto de establecer clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Ángel Nakamura López, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que el **Sistema de Secciones de Atención Especial del Sistema ELEC2012**, se encuentra se encuentra **reservada de manera temporal**, o anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales señalan:

# Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

[...]"

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 11



#### De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]"

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada.; [...],"

Lo anterior, en virtud de que, con la reserva temporal se protege el interés público, debido a que en las secciones de atención especial se encuentran presentes una serie de fenómenos naturales, políticos, demográficos, económicos, culturales y/o demográficos que podrían poner en riesgo el desarrollo adecuado del Proceso Electoral Federal 2012, sino se toman las medidas preventivas se pondrían vulnerar los trabajos de integración de las Mesas Directivas de Casilla.

Así las cosas, se considera que de entregarse la información solicitada afectaría la función estatal del Instituto de organizar las elecciones federales que se llevaran a cabo durante el año 2012.

En razón de lo anterior, es de mencionarse que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y especifico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.



Bajo este contexto argumentativo es importante hacerse notar la debida fundamentación y motivación de la respuesta, ya que se acredita el daño presente, probable y especifico. Asimismo, y cuando se aduce la clasificación de la información por ser "reservada" ello implica que dicha restricción es sólo por un periodo determinado, situación que fue expuesta claramente por el **órgano responsable** quien señala que <u>la información referida permanecerá con tal carácter durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012,</u> de conformidad con el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información del Instituto Federal Electoral, que señala lo siguiente:

# Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral

Octavo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva y la prueba de daño.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

En este sentido, debe decirse que, la **reserva temporal** materia de la presente resolución tiene su fundamento legal en el artículo 11, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala:

# Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

#### **ARTÍCULO 11**

De los criterios para clasificar la información

(...)



3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

*(...)* 

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada."

Así las cosas, y de conformidad con los señalamientos efectuados por el órgano responsable, este Comité de Información considera que la información señalada como **temporalmente reservada** cumple con el requisito legal para permanecer con ese carácter hasta en tanto cesen los efectos de las circunstancias que dieron origen a la reserva, el dar a conocer lo solicitado se podrían vulnerar los trabajos de integración de las Mesas Directivas de Casilla, afectándose así la funcional estatal de organizar las elecciones federales de este año.

En tal virtud, este Comité de Información deberá confirmar la clasificación de la información como **temporalmente reservada**, manifestada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica al dar respuesta a lo solicitado por el C. Ángel Nakamura López.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

## Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Ángel Nakamura López, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del



Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Ángel Nakamura López, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de febrero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Gimenez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

